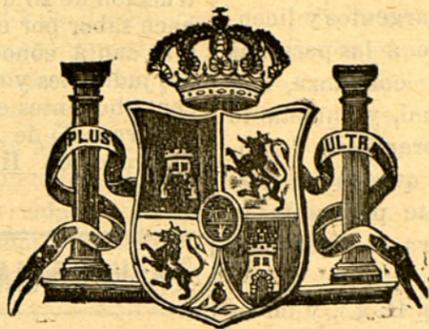


PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas
Por seis meses.	9'10 »
Por tres id....	4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año....	20 pesetas
Por seis meses.	10'65 »
Por tres id....	6 »
Números sueltos,	0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 117.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES CIRCULARES.

El reglamento aprobado por Real decreto de 27 de Octubre de 1885 determina los requisitos que deben cumplirse antes de proceder á la construcción y reparación de edificios destinados á espectáculos públicos, y las condiciones que se han de observar en los proyectos, lo mismo en cuanto se refiere á la distribución y contextura de las edificaciones, que respecto á los materiales que en ellas empleen, prohibiendo la concesión de permisos para su construcción y reparación, sin que conste que están cumplidas las prescripciones reglamentarias.

A pesar de lo terminante de estas disposiciones, dictadas para garantizar la seguridad de los espectadores, su observancia está bastante descuidada, haciéndose por eso necesario que V. S. recuerde á las Autoridades municipales que una mal entendida tolerancia en esta materia les ha de traer responsabilidad mayor que la que pese sobre los contraventores; porque sucede con harta frecuencia que estos ejecutan obras de construcción ó reparación de esos edificios sin someterse á los preceptos reglamentarios, confiados en que la debilidad de las Autoridades les asegura la impunidad de su falta, deteniéndose aquellas ante la lesión de los intereses comprometidos en la empresa, y convirtiéndose por su tolerancia en sus cómplices y encubridores. Y para que seme-

jante manera de falsear las leyes no prevalezca en modo alguno, y á fin de poner coto á tales abusos, ha llegado el momento de vigorizar los preceptos del Real decreto de 1885, exigiendo la responsabilidad correspondiente, no sólo á los contraventores, sino á los que por su negligencia ó descuido den lugar á la contravención.

En su virtud, S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que recuerde y exija V. S., á las Autoridades á sus órdenes y á los Ayuntamientos hagan cumplir y cumplan los preceptos terminantes de los artículos 3.º y 7.º del Reglamento de 27 de Octubre de 1885, que prohíben conceder permiso para ejecutar obras de construcción y reparación de edificios destinados á espectáculos públicos, sin que se acrediten que están cumplidas las condiciones reglamentarias.

2.º Que los Arquitectos que firmen los planos para los cuales se solicite el permiso de construcción, manifiesten, bajo su firma, haber prevenido al dueño ó empresa constructora del edificio las prescripciones del referido reglamento de 27 de Octubre de 1885.

De igual manera el Arquitecto que haya dirigido las obras, certificará, en el escrito en que se solicite el permiso para la apertura del edificio, hallarse cumplidas todas las referidas disposiciones.

3.º Que en el caso de que con olvido de dichas prescripciones se ejecutaran obras de construcción ó reparación de tales edificios, ó se llevaran á cabo sin sujeción á los planos aprobados, se ordene su inmediata paralización, cualquiera que sea su estado, exigiendo inmediatamente la responsabilidad que proceda al Arquitecto que no hubiera cumplido con los requisitos prescritos en la regla 2.ª, y á las Autoridades dependientes del Municipio que resulten culpables de

haber consentido que aquéllas se realizaran; y

4.º Que no eleve V. S. á este Ministerio ninguna solicitud ni expediente que tenga por objeto obtener dispensa del cumplimiento de las disposiciones del reglamento de 29 de Octubre de 1885, sin que le conste por modo indudable que el proyecto de que se trate no ha comenzado á ejecutarse, ordenando que al efecto se reconozca el lugar en donde se intente llevar á cabo la construcción ó la reforma en que aquél consista.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, encareciéndole la más estricta observancia de su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1902.—Moret.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Por la Real orden de 13 de Mayo de 1882 y el reglamento de 27 de Octubre de 1885 se impone á los dueños y arrendatarios de edificios destinados á la celebración de espectáculos públicos la observancia de ciertas precauciones, cuyo objeto es alejar el peligro de un incendio ó hacer menos sensibles sus consecuencias destructoras, aislándolo con facilidad en el caso de que, á pesar de aquéllas, se iniciara.

Esas previsoras medidas, que consisten principalmente en la colocación de una cortina ó telón metálico, con lluvia de agua, en la embocadura del escenario; en el establecimiento de depósitos, bocas y cañerías de agua; en un servicio permanente contra incendios; en el uso de las escalas y puertas auxiliares; y, por último, en el alumbrado supletorio en los pasillos y en la sala central, pudieran, sin embargo, resultar ineficaces y baldías si los aparatos respectivos no se hallasen prontos para su objeto y prácticos en su manejo los que hubieren de aplicarlos.

Cierto que las disposiciones dic-

tadas sobre el particular previenen esa contingencia, singularmente en cuanto se refiere á los telones de agua, los cuales, según preceptúa el reglamento de Policía de espectáculos en su art. 15, deberán correrse, á lo menos una vez por semana, ante la Autoridad ó sus Delegados; pero, desgraciadamente, esa y otras medidas de igual carácter previsor no se observan en la práctica con la exactitud que fuera de desear por las Autoridades ni por los mismos dueños y arrendatarios de dichos edificios.

Y no haciéndose así, es inútil y hasta contraproducente la previsión de las leyes.

Precisa, pues, prever la posibilidad de negligencia ó apatía que pueden engendrar terribles desgracias, atrayendo gravísima responsabilidad sobre las Autoridades olvidadas de que su primer é ineludible deber es velar por la seguridad del público, deber que no puede estimarse cumplido mientras no se observen rigurosamente las disposiciones legales á este propósito dictadas.

En su consecuencia, encargo á V. S. muy especialmente que no autorice la apertura de ningún teatro ó edificio destinados á recreo público, construidos de nueva planta, ni la inauguración de una temporada teatral ó serie de representaciones en los ya autorizados, sin tener la seguridad, técnicamente certificada, de haberse experimentado y ensayado así los telones metálicos como las cañerías de agua, el material contra incendios, el alumbrado supletorio y el servicio de puertas y escalas de salida; cerciorándose á su satisfacción de que todos ellos funcionan regularmente y de que los encargados de estos servicios los llevan á cabo con rapidez y seguridad. Además, y para completa tranquilidad del público, cuide V. S. de que periódicamente, y con la frecuencia que considere conveniente, se practiquen en los

teatros que estuviesen abiertos y funcionando experiencias y ensayos de los respectivos aparatos de seguridad, á fin de que sin demora sea corregida cualquier imperfección ó deficiencia que se notara en ellos.

Estas prevenciones deberán ser transmitidas á los Alcaldes de los pueblos en que haya teatros, haciéndoles responsables de su cumplimiento.

Sírvase V. S. darme cuenta del recibo de esta circular y de las medidas que haya tomado para su cumplimiento y ejecución.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1902.—Moret.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(De la Gaceta núm. 115.)

Subsecretaría.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dice á este de la Gobernación, en Real orden de 26 de Marzo último, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Los Alcaldes Presidentes de algunos Ayuntamientos venían comunicando á la Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles los anuncios de vacantes de destinos con el carácter de suplentes, á los que no señalan remuneración alguna, pues su objeto es tener personal dispuesto para ocupar los destinos remunerados conforme vayan ocurriendo las vacantes de los mismos. Tal procedimiento por parte de los Alcaldes que lo emplean redundaría en perjuicio de aquellos individuos que con arreglo á ley tienen derecho á ocuparlos, pues se ven imposibilitados de poder solicitar dichas plazas por los crecidos gastos que para ellos representa el traslado desde sus pueblos á los puntos donde ocurren las vacantes de que se trata y el sostenimiento en los mismos hasta que puedan ocupar destinos.

Por esta razón se declaran en la mayoría de los casos desiertas dichas plazas por falta de aspirantes, y entonces se proveen por libre elección de los Alcaldes en vecinos de sus respectivos pueblos, únicos que sin perjuicio alguno pueden solicitarlas, pudiendo asegurarse que en plazo más ó menos corto todos los] destinos de los Ayuntamientos referidos, que debían estar reservados exclusivamente á los que determina la ley de 10 de Julio de 1885, los ocuparán los que desempeñan los destinos de suplentes, habiendo intervenido en su nombramiento sólo los Alcaldes, y quedando eludida de este modo la citada ley:

Considerando que los destinos que se anuncian para su provisión, con arreglo á los preceptos de la repetida ley, han de tener un sueldo señalado en los presupuestos de los Centros de que dependen, doctrina sustentada en diversas disposiciones de esta Presidencia:

Que por Real decreto fecha 28 de Enero de 1886 se dispuso que las Autoridades pueden nombrar para el desempeño de los destinos que deben ocupar los sargentos y licenciados del Ejército á las personas que merezcan su confianza, con carácter provisional, y entretanto que recae el nombramiento definitivo á favor de los que deban desempeñarlo mediante propuesta de la Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer:

Primero. Que por el Ministerio de la Guerra no se publique la vacante de ningún destino que no tenga señalado sueldo en los presupuestos de la Corporación de que dependa.

Segundo. Que por ninguna Corporación municipal se anuncien los destinos que de ella dependen con el carácter de suplentes y sin sueldo.

Tercero. Que cuando la índole de los servicios públicos lo exige puede encomendarse el desempeño de los destinos cuya provisión debe hacerse con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885, á las personas que merezcan la confianza de las Autoridades de que los mismos dependen, con carácter provisional, observando lo dispuesto en el Real decreto expedido por esta Presidencia con fecha 28 de Enero de 1886.

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. á fin de que disponga su publicación en el Boletín oficial de esa provincia y exija su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1902.—El Subsecretario, B. Quiroga.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(De la Gaceta núm. 117.)

GOBIERNO CIVIL.

Con esta fecha se remite al Ministerio de la Gobernación un recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Ciadoncha contra una providencia de este Gobierno por la que estimando un recurso de D. Segundo García se acordó ordenar á dicho Ayuntamiento que el cuarterón de tierra procedente del censo de la señora Duquesa de Híjar, vacante por fallecimiento de D.^a Matilde Hernando, se adjudique en forma legal.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que previene el art. 26 del Reglamento provisional para el procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Burgos 26 de Abril de 1902.

EL GOBERNADOR,

Manuel Baamonde.

TESORERIA DE HACIENDA.

Habiendo sido nombrados auxiliares de la recaudación y agencia

ejecutiva de la 3.^a Zona de Burgos D. Isaac Rioyo Abad y D. Victor Arenas García, en cumplimiento de los artículos 18 y 19 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se hace saber por medio del presente y se dan á conocer á las autoridades judiciales y municipales y á los contribuyentes en general.

Burgos 25 de Abril de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Antonio López.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Alicante.

D. Ramón Villar Cagide, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación hago saber: que en este Juzgado y por actuación del que refrenda se instruye causa por el delito de estafa por viajar en el tren sin billete contra José González Saez, hijo de Fernando y Catalina, de 23 años, soltero, albañil, natural y vecino de Susinos del Páramo, he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido procesado, poniéndole, en su caso, con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en las cárceles de este partido.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los Boletines oficiales de esta provincia, la de Burgos y Gaceta de Madrid, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Alicante á 21 de Abril de 1902.—Ramón Villar.—Por su mandado, Manuel Marin.

Requisitoria.

D. Salvador Orduña y Adriezolo, Capitán Ayudante del tercer Regimiento montado de Artillería y Juez instructor del expediente que por la falta grave de primera deserción simple me hallo instruyendo contra el artillero de este Regimiento Felix Loyen, desertado el día 30 de Marzo último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Felix Loyen, artillero de este Regimiento, natural de Paris (Francia), hijo de Incógnito y de Felicité, soltero, de oficio comerciante, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color moreno, frente espaciosa, aire bueno, producción buena, señas particulares ninguna y de un metro 715 milímetros de estatura, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca en este cuartel de San Pablo

que ocupa el tercer Regimiento montado de Artillería y á mi disposición, para que le sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido artillero Felix Loyen, y en caso de ser habido, le remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á este cuartel y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Burgos 15 de Abril de 1902.—El Juez instructor, Salvador Orduña.

Requisitoria.

D. Manuel González del Castejón y Martínez de Velasco, primer Teniente de Infantería con destino en el Regimiento de la Constitución, núm. 29, y Juez instructor nombrado en el expediente que por deserción se sigue al soldado Victoriano Alonso Mallaina.

Por la presente cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado de instrucción para declarar en dicho expediente.

Asimismo ruego á todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del citado Victoriano, cuyas señas personales se ignoran, y le conduzcan á este Juzgado militar, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Pamplona (Fuerte de Alfonso XII) á 4 de Abril de 1902.—Manuel González del Castejón.

Requisitoria.

D. Angel Vazquez Jáuregui, segundo Teniente de la cuarta Compañía del primer batallón del Regimiento Infantería de Cantabria, núm. 39, y Juez instructor en el expediente que de orden del Sr. Coronel de este Regimiento se instruye contra el soldado del mismo Domingo Revilla y Revilla por la falta grave de primera deserción, ocurrida el día 2 de Marzo del año actual.

Por la presente llamo, cito y emplazo á Domingo Revilla y Revilla, soldado del Regimiento antes citado, natural de Cubillos (Burgos), hijo de Francisco y de Juliana, soltero, de 27 años de edad, de oficio camarero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color sano, ojos pardos, frente, nariz y boca regulares, barba poblada, de 1'610 metros de estatura, para que en el

preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca en el cuartel que ocupa este Regimiento en la Ciudadela de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por la falta grave de primera deserción se le sigue, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Domingo Revilla y Revilla, y caso de ser habido le remitirán en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel que ocupa este Regimiento en la Ciudadela de esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Pamplona á 12 de Abril de 1902.—El 2.º Teniente, Juez instructor, Angel Vazquez.

ANUNCIOS OFICIALES.

REAL ACADEMIA
DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

Programa del sexto concurso especial que abre esta Corporación para premiar monografías descriptivas de Derecho consuetudinario y Economía popular.

La Academia, por las razones y con el propósito que dió á conocer en el programa del primero de estos certámenes, publicada en la Gaceta de Madrid del 16 de Mayo de 1897, ha resuelto convocar el sexto, correspondiente al año de 1903, destinando la suma de 2.500 pesetas para premiar «Monografías sobre prácticas ó costumbres de Derecho y de Economía», sean ó no contractuales, usadas en el territorio de la Península é islas adyacentes, ó en algunas de sus provincias, localidades ó distritos.

Este premio podrá ser adjudicado á uno solo de los trabajos presentados al concurso, ó dividirse, entre dos ó más, á partes iguales ó desiguales, según lo conceptúe justo la Academia.

El plazo para su presentación expirará en 30 de Septiembre de 1903.

Las Memorias tendrán carácter monográfico y de investigación original, debiendo atenderse en ellas á fijar los caracteres y la fisonomía de cada una de las costumbres coleccionadas, más bien que á la crítica de sus resultados. Podrán limitarse á una sola costumbre, observancia ó institución usual en una ó en diversas regiones, con sus respectivas variantes, si las hay, ó extenderse á un grupo mayor

ó menor de costumbres vigentes en una localidad ó en un distrito ó comarca determinada. Cada costumbre colegida ha de describirse del modo más circunstanciado que sea posible, sin omitir detalle; y no aisladamente, sino en su medio, como miembro de un organismo, relacionándola con todas las manifestaciones de la vida de que sea una expresión ó una resultante, ó con las necesidades que hayan determinado su formación, ó su nacimiento; y además, si fuere posible, señalando las variantes de comarca á comarca ó de pueblo á pueblo, y la causa á que sean debidas; apuntando las leyes, fueros, ordenanzas ó constituciones desusadas por ellas, ó al revés, de que sean una supervivencia, ó á que sirvan de aplicación ó de complemento; é inquiriendo, caso de ser antiguas, los cambios que hayan experimentado modernamente y la razón ó motivo de tales cambios, ó las mudanzas en el estado social que las hayan provocado; sin olvidar el concepto en que las tengan ó el juicio que merezcan á los mismos que las practican y á los lugares confinantes que las observan desde fuera y pueden apreciar comparativamente sus resultados.

Podrá hacerse extensivo el estudio á costumbres que hayan desaparecido modernamente, determinando en tal caso los motivos de la desaparición y las consecuencias que ésta haya producido.

En el concepto del tema entran todo género de costumbres de derecho, así público como privado, y todas las manifestaciones del trabajo y de la producción, agricultura, ganadería, comercio, industrias extractivas y manufacturas, pesca, minería y demás:—«derecho de las personas, del matrimonio, de la sucesión, de bienes, de obligaciones y contratos; desposorios, petitorio, reconocimiento, colectas entre los parientes y amigos, ajuste, donas y demás concerniente á las relaciones que preceden al casamiento, heredamiento universal (hereu, petrucio, pubilla, etc.); sociedad conyugal, comunidad familiar, lugar de la mujer en la familia, derechos de la viuda, autoridad de los ancianos; peculios, cabaleros, tiones; sistemas de dotes (renta en saco, al haber y poder de la casa, etc.); constitución de un caudal para los desposados por los parientes y amigos; indivisión de patrimonios; adopción, orfandad, consejo de parientes, etc.;—arrendamientos de servicios; aparcerías agrícolas y pecuarias, comuñas, conlloc ó pupilaje de ganados, etc.; arriendo del suelo sin el vuelo; pago del precio del arriendo en trabajo de senara para el propietario; plantaciones á medias, rabassas, mamposterías; abono de mejoras; servidumbre y dominio dividido; perpetuidad de los arrendamientos

ó transformación de éstos en quasi-enfiteusis por la costumbre;—rompimientos privados en los baldíos (emprius y artigas privadas, etc.), formas de explotación de las pesquerías comunes y de las tierras de común aprovechamiento, repartos periódicos de tierras para labor y de monte para pastos; senaras concejiles ó campos de concejo labrados vecinalmente para la hacienda de la municipalidad ó para mejoras públicas; cultivos cooperativos por el vecindario (rozadas, bouzas ó artigas comunales); vitas ó quiñones en usufructo vitalicio; plantíos privados en suelo concejil; compascuo ó derrota de mieses; acomodo de ganados en pastos concejiles y rastrojeras privadas; prados de concejo, su importancia y formas de su distribución, etc.; colmenares trashumantes; ejercicio mancomunado de la ganadería, hatos ó rebaños en común, veceras, pastores y sementales de concejo, corrales de concejo seles, etc.;—cooperación: andechas, lorras, esfoyazas, seranos ó hilandares, hermandades, asociaciones para el cultivo de tierras en días festivos, campos de fábrica, pias y cultivos de cofradías y destino de sus productos; banquetes comunes de cofradía ó de concejo; socorro mutuo y cualesquiera otras instituciones de previsión y de crédito, seguros locales sobre la vida del ganado, asociaciones de policía rural (como las Cortes de pastores de Castellón), etc.;—recolección en común y reparto de leña, bellota, esparto, corcho, árgoma, etc.;—participación en los beneficios, así en fábricas y talleres como en la pesca marítima y en los campos, «ahorro» de los pastores, pegujar de los gañanes, etc.;—artes é industrias asociadas á la labranza (labradores y pescadores, labradores y alfareros, labradores y tejedores, labradores y gaiteros), etc.;—supresión, atenuación ó regularización de la competencia industrial, turno de productos para la venta, tiendas reguladoras;—lecherías cooperativas;—alumbramientos de aguas para riego y régimen comunal de las mismas, regadores públicos, sistema de tandeo, mercado de agua para riego, etc.;—comunidades agrarias ó rurales, constitución y gobierno del municipio y de las parroquias ó concejos, prácticas de democracia directa y de referendum, formación y revisión de ordenanzas y libros de pueblo; beneficencia, campos de viudas, enfermos y huérfanos, turno de pobres, andechas benéficas, quiñones de tierra repartidos anualmente á braceros menesterosos; cultivo obligatorio de huerta, plantación obligatoria de árboles;—artefactos y establecimientos concejiles: molinos, herrerías, tejerías, batanes, tabernas y carnicerías de concejo; creación y explotación de

cazaderos por los Ayuntamientos;—jurados y tribunales populares de aguas, de pesca, de policía rural ó urbana, y su procedimiento; el concejo en funciones de tribunal; penalidad, multas en vino para los regidores ó para el vecindario, etc.; catastros y repartimientos extralegales de tributos; transmisiones y titulación popular de la propiedad inmueble;—facierías, alera foral y comunidades de pastos, etc., etc.»

Los aspirantes al premio procurarán, siempre que sea posible, documentar sus descripciones de costumbres, agregándoles copias de contratos, sean públicos ó privados, y de ordenanzas ó reglamentos, cuando la práctica los lleve consigo. En todo caso expresarán las fuentes de información de que se hayan valido (nombres, profesión y domicilio de los informantes etc.), y darán razón del procedimiento seguido en el estudio de cada costumbre, á fin de asegurar de algún modo la autenticidad de las referencias.—Se verá con agrado que añadan un croquis sencillo de la comarca objeto de cada Memoria, en el cual aparezcan distinguidas con tinta ó lápiz de color las localidades á quienes las costumbres compiladas se atribuyan.

Se observarán asimismo las reglas siguientes:

1.ª El autor ó autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán, además de la recompensa metálica expresada, una *medalla de plata*, un *Diploma* y *doscientos* ejemplares de la edición académica, que será propiedad de la Corporación.

Ésta concederá el título de Académico correspondiente al autor en cuya obra hallare mérito extraordinario.

2.ª Adjudique ó no el premio, declarará *accésit* á las obras que considere dignas, el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de *doscientos* ejemplares al autor.

Se reserva el derecho de imprimir los trabajos á que adjudique premio ó *accésit*, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

3.ª Las obras ó Memorias han de ser inéditas y presentarse escritas en español, con letra clara, señaladas con un lema: se dirigirán al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su poder antes de las doce del día en que expira el plazo de admisión: su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquella, y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

4.ª Los autores de las Memo-

rias recompensadas con premio ó accesit, conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las que se presenten al concurso.

5.^a Concedido el premio ó accesit, se abrirá en sesión ordinaria el pliego ó pliegos cerrados correspondientes á las Memorias en cuyo favor recaiga la declaración: los demás se inutilizarán en Junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicación de aquellas distinciones.

6.^a A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se les otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

7.^a Los académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en el concurso.

Madrid 5 de Marzo de 1902.—Por acuerdo de la Academia, José García Barzanallana, Académico Secretario perpétuo.

(La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, plaza de la Villa, número 2, principal.

Alcaldía de Castrogeriz.

Ultimadas las cuentas de gastos carcelarios de este partido, correspondientes al año de 1901, se convoca á los Ayuntamientos de cada uno de los pueblos que constituyen el partido judicial, para que el día 1.^o de Mayo próximo y hora de las once, concurren á estas Casas Consistoriales, por medio de representantes, al objeto de proceder á su revisión y censura, ó aprobación de las mismas si á ello hubiere lugar.

Castrogeriz 23 de Abril de 1902. El Alcalde, Feliciano Rodríguez.

Alcaldía de Poza de la Sal.

No habiendo comparecido el mozo Maximino Barcina Ruiz, hijo de Pedro y Amalia, núm. 2 del sorteo de este año, al acto de clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, ni al juicio de exenciones ante la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, no obstante haber sido citado en forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales; y como según las noticias dadas por su padre que obran en el expediente, y por una carta que además el mozo le dirigió estando en su tramitación, se halla el mismo en la villa de Bilbao, calle de Hernani, núm. 1, taller de marmolista de un tal Bernardo, se le cita, llama y emplaza para que comparezca in-

mediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitido ante la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del referido prófugo ó su presentación á disposición de dicha Comisión mixta.

Poza de la Sal 22 de Abril de 1902. — El Alcalde, Antonio Urceley.

Igual citación hace el Alcalde de Junta de Oteo respecto de los mozos Marcelo Robredo Villamor, Pedro Villate Tejada y Bernardo Ungo Ungo, hijos el primero de Ignacio y Fernanda, el segundo de Gregorio y Escolástica y el tercero de Mariano y Francisca, números 1, 10 y 13 respectivamente del alistamiento de este año.

Alcaldía de Villarcayo.

Para que la Junta pericial pueda conocer con tiempo las alteraciones sufridas por los contribuyentes en su riqueza imponible para la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1903, se hace preciso que en el término de 30 días presenten los mismos en esta Alcaldía las relaciones de altas y bajas debidamente reintegradas y justificadas, advirtiendo que serán desechadas todas cuantas se presenten fuera del plazo marcado y sin los requisitos legales.

Villarcayo 24 de Abril de 1902.— El Alcalde, Ayelino Alonso de Pórreres.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Cuevas de San Clemente. Santa Cecilia. Quintanadueñas. Villanueva de Puerta. Olmos de la Picaza. Villadiago. Coculina. Sierra en Tobalina. Bahabón de Esgueva. Zuñeda.

Alcaldía de Redecilla del Campo.

Según me participa el vecino de esta villa Abundio Saloña, el día 19 del actual se ausentó de la casa paterna su hijo Timoteo Saloña Barrio en unión de Cándido Alonso Virumbrales, fugado también de casa de su amo Pio Corcuera, los cuales se dedicaban á la guarda de ganado lanar, y son de las señas siguientes: el primero de 16 años de edad, estatura regular, corto de vista, viste pantalón rayado, chaleco y chaqueta de casiana, calza abarcas y lleva manta rayada y un par de alpargatas blancas con ramos; y el segundo de unos 14 años, de estatura más baja que el ante-

rior; viste blusa azul rayada, pantalón de casiana, calza abarcas y lleva un capote de sayal usado.

Se ruega á las Autoridades se dignen procurar la busca y captura de dichos jóvenes y su conducción á esta Alcaldía.

Redecilla del Campo 21 de Abril de 1902. — El Alcalde, Juan Barrasa.

Alcaldía de Rabanera del Pinar.

Según me ha manifestado el vecino de esta localidad Dimas Cabrejas, en la noche del día 24 del actual se ausentó de su casa su hijo político Silvestre Ortego Cebrián, pastor, de 18 años de edad; viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño casero en mediano uso, boina azul y calza abarcas, habiéndose llevado 60 pesetas en monedas de á cinco, de la propiedad de su padre.

En su virtud, se ruega á las autoridades que, en caso de ser habido, le pongan, con las seguridades debidas, á disposición de esta Alcaldía.

Rabanera del Pinar 25 de Abril de 1902.—El Alcalde, Casimiro Ortego.

Comisaría de Guerra de Vigo.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Vigo,

Hace saber: Que el día 10 de Mayo próximo, á las diez de la mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la 1.^a quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos, hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 22 de Abril de 1902.—Antonio Fuallart.

Artículos que deben adquirirse.

Cebada de 1.^a clase.
Paja trillada de trigo ó cebada.
Carbón de cok.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A 16 pesetas y á prueba se venden en la Relojería Eléctrica, Isla, 9 y 11, Burgos, Relojes «Ocejo», con patente de invención, número 15.360, grabado en la máquina, de mucho golpe, gran duración, fuertes y seguros. Están hechos con tal exactitud, que sus piezas son intercambiables, tienen diez centros y dos contrapivotes de piedra.

Si alguno entre mil de estos relojes no anda bien, se cambia por otro.

El reloj que se compra mas barato sale caro, y es inútil pedirle de mas precio porque no dura mas ni anda mejor aunque se pague el doble.

Nota.—Habiendo calculado nuestras pequeñas ganancias con un valor máximo en los francos sobre las pesetas de 30 por 100; y excediendo con mucho hoy día de esta cantidad el cambio sobre París, bien á pesar nuestro nos vemos obligados á aumentar el 10 por 100 sobre el precio arriba citado, que tanto tiempo hemos venido sosteniendo. 2

Venta de fincas rústicas.

A voluntad de su dueño se venderán en subasta extrajudicial el día 9 de Mayo próximo, á las once de la mañana, en la Notaría de Don Teódulo Santos y Santos, Plaza de Prim, números 23 y 24, un lote de fincas rústicas, sitas en jurisdicción de Cogollos, que producen anualmente 421 fanegas de pan mediano; y otro lote de fincas, sitas en Villazopeque, que producen 100 fanegas de igual clase.

En dicha Notaría de hallan de manifiesto el pliego de condiciones y los títulos de propiedad.

Burgos 19 de Abril de 1902. 5

¡GANADEROS!

Está comprobado, por miles de experiencias, que el

ZOTAL

que no es venenoso ni corrosivo, cura radicalmente la Glosopeda ó mal de la Pezuña, la Sarna y otras enfermedades de los ganados.

Es muy fácil su manejo.

Económico de precio.

Léase el prospecto para usarlo. Se vende en las Farmacias y Droguerías. 16

GABINETE DE CONSULTA

del Especialista en enfermedades del Sistema nervioso
R. ÁLVAREZ GÓMEZ-SALAZAR.

Modernos tratamientos de la Neurastenia, Histerismo, Epilepsia y demás enfermedades nerviosas.—Aplicaciones eléctricas en las parálisis y reumatismos.

Consulta diaria de once á una.—Lain-Calvo, 18, principal, Burgos. 7

El día 17 del actual desapareció de Aranda de Duero una perra de caza (perdiguera), fina, color café, con el pecho, corbata, patas y final de la cola blanco mosqueado, uñas negras y atiende por *corina*. El que la haya recogido se servirá entregarla á D. Victoriano García en dicho Aranda. 1—2